

**INFORME No. 88/17**

**PETICIÓN 1286-06**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIA RIVAS

EL SALVADOR

OEA/Ser.L/V/II.163

Doc. 100

7 julio 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2093 celebrada el 7 de julio de 2017.

163º período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 88/17. Petición 1286-06. Admisibilidad. Familia Rivas. El Salvador. 7 de julio de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 88/17**

**PETICIÓN 1286-06**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIA RIVAS

EL SALVADOR

7 DE JULIO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Fidelina Rivas |
| **Presunta víctima:** | José Humberto Rivas Morán, Félix Humberto Rivas Morán y Fidelina Rivas |
| **Estado denunciado:** | El Salvador |
| **Derechos invocados:** | Artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 21 de noviembre de 2006 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 12 de abril de 2010 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 12 de noviembre de 2012 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 29 de diciembre de 2010, 22 de febrero de 2013 y 17 de septiembre de 2014 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 2 de junio de 2014 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrument de ratificación realizado el 23 de junio de 1978) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo tratado |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La Sra. Fidelina Rivas (en adelante “la peticionaria”) manifiesta que el 29 de julio de 2005 Humberto Rivas Morán y Félix Humberto Rivas Morán (en adelante “las presuntas víctimas”) salieron de su domicilio en dirección al mercado denominado “Mayoreo La Tiendona”, con la finalidad de cobrarle al señor Henry Orellana la cantidad de USD$ 6,000 referente a un trabajo realizado. Al no poder hacer el cobro las presuntas víctimas regresaron a su domicilio, donde recibieron una llamada de Aída Portillo Martínez y Wilfredo Portillo Martínez indicándoles que fueran a la colonia Monserrat para poder cobrar el dinero. La peticionaria afirma que desde ese día no tiene conocimiento del paradero de sus hijos.
2. La peticionaria refiere que actualmente se encuentra domiciliada en EEUU, y que por ello otorgó poder a un tercero para que éste presentara la denuncia correspondiente ante la Fiscalía de Apopa. En esta fiscalía le manifestaron que ellos no llevaban a cabo ese tipo de investigaciones, por lo que acudió al Instituto sobre Secuestros y Robos de El Salvador el 8 de agosto de 2005, en el que a juicio de la peticionaria la investigación tomó un curso adecuado, toda vez que vincularon la desaparición de las presuntas víctimas con su calidad de testigos en un juicio seguido contra Aída Portillo Martínez y Wilfredo Portillo Martínez. No obstante lo anterior, la peticionaria manifiesta que en repetidas ocasiones las autoridades le sugirieron que las presuntas víctimas estaban también involucradas en actos ilícitos, distorsionando el sentido de una investigación imparcial.
3. La peticionaria manifiesta que, después de algunos meses, la investigación pasó a la Fiscalía Central, la cual le informó que se habían encontrado diez cadáveres en una fosa clandestina localizada detrás del mercado “Mayoreo La Tiendona”, en donde habían encontrado la playera que portaba uno de sus hijos el día que desapareció, y por tanto los cuerpos podrían corresponder a sus hijos. A pesar de esto, la peticionaria afirma que no se realizaron estudios científicos como los de ADN, por lo que considera que no está establecido que los cadáveres encontrados pertenezcan a sus hijos.
4. La peticionaria considera responsables a Aída Portillo Martínez, Wilfredo Portillo Martínez y a sus amigos Henry Orellana y Arcenio Torres de la desaparición de sus hijos, ya que a su juicio éstos habrían realizado un trato para que miembros de la pandilla conocida como “Mara Salvatrucha” desaparecieran a sus hijos. La peticionaria considera que la investigación ha sido deficiente porque las autoridades no han investigado a todas las posibles personas implicadas, no han tomado en cuenta, por ejemplo, los indicios de involucramiento de los Portillo. Indica que ella había puesto en conocimiento de las autoridades elementos relativos a la responsabilidad de otros actores en la alegada desaparición de las presuntas víctimas.
5. Por su parte, el Estado alega que el caso fue conocido por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, el cual realizó audiencia de vista pública el 13 de septiembre de 2007, en contra de trece miembros de la pandilla “Mara Salvatrucha Clica Iberia Locos Salvatruchos”, a quienes se les imputó el delito del homicidio de los hermanos Humberto Rivas Morán y Félix Humberto Rivas Morán. Luego de desahogadas las pruebas, encontró culpables a ocho de los trece pandilleros, imponiéndoles condena de 35 años de prisión.
6. Asimismo, manifiesta que el 11 y 12 de junio de 2008 el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador realizó audiencia de vista pública, en contra de otro imputado, también pandillero, que tenía calidad de reo ausente, a quien el Tribunal encontró culpable de los homicidios de las presuntas víctimas, imponiéndole una condena de 64 años de prisión.
7. En suma, la peticionaria plantea que aun cuando el Estado manifiesta haber encontrado los restos de sus hijos, no ha tomado medidas mínimas para confirmar la apropiada identificación de los restos humanos encontrados en el proceso, dejando la familia en incertidumbre. Alega impunidad parcial en el sentido de que el Estado no ha investigado a todos los presuntos autores materiales e intelectuales; y denuncia la demora indebida en la investigación, que todavía no ha producido resultados completos y diligentes. Por lo que concluye que el Estado violó en perjuicio de las presuntas víctimas el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención.
8. El Estado afirma que las instituciones competentes en la persecución del delito, efectuaron las investigaciones y las diligencias pertinentes que permitieron evidenciar y establecer quiénes fueron los responsables de la comisión del ilícito alegado por la peticionaria. El Estado subraya que el inicio de la investigación estuvo enfocado en confirmar o desvirtuar la hipótesis relativa a la vinculación de Aída Portillo Martínez y Wilfredo Portillo Martínez en el homicidio de las presuntas víctimas, pero la investigación conforme se desarrolló apuntó a la responsabilidad del grupo denominado “Mara Salvatrucha Clica Iberia Locos Salvatruchos”.
9. De acuerdo al Estado, se efectuaron las investigaciones y diligencias pertinentes para establecer quiénes fueron los responsables de la comisión del ilícito alegado por la peticionaria. En relación con lo anterior el Estado considera que el móvil y circunstancias en las cuales fallecieron los hermanos Rivas Morán han sido legalmente establecidas ante los tribunales competentes.
10. En conclusión, el Estado sostiene que las investigaciones y diligencias se realizaron adecuadamente en estricto apego a derecho, por tanto la petición debería ser considerada inadmisible y solicita a la CIDH que así lo declare.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente caso, lo plantea haber denunciado los hechos y haberle dado seguimiento al proceso por intermedio de personas que ella nombró con este propósito. Sostiene la falta de medidas para confirmar la identidad de los restos de aquellas personas cuyas muertes fueron investigadas por las autoridades judiciales a nivel interno. En consecuencia, alega que la desaparición de sus hijos permanece en la impunidad. Es decir, que hizo lo posible por su parte, y que el Estado ha demorado o dejado de tomar las medidas requeridas. El Estado, por su parte, no alega incumplimiento del requisito del agotamiento de los recursos internos.
2. Así, la Comisión observa que de la información aportada por el Estado, se desprende que se llevó a cabo una investigación penal por la muerte de las presuntas víctimas y que entre 2007 y 2008 se condenó a penas privativas de la libertad de entre 35 a 64 años a nueve personas vinculadas a la pandilla “Mara Salvatrucha”.
3. En este sentido, considerando que se activó la vía penal, pertinente en casos en los que se alegan hechos graves perseguibles de oficio, y en línea con su posición constante según la cual ante la falta de cuestionamiento por parte del Estado acerca del agotamiento de los recursos internos por parte del peticionario, se puede presumir su renuncia tácita a valerse de este medio de defensa establecido en su favor[[3]](#footnote-4), la Comisión Interamericana concluye que, en principio, la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.
4. En la petición bajo análisis la Comisión Interamericana considera que, en principio, los recursos internos se agotaron con la sanción penal impuesta en 2007 y 2008 a aquellas personas halladas responsables del homicidio de las presuntas víctimas. En este sentido, la CIDH observa que la petición fue presentada en 2006, esto es, con anterioridad a que estos procesos penales concluyeran. Por lo tanto, concluye que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria sostiene que el Estado no investigó debidamente las circunstancias que rodearon la desaparición y posterior muerte de sus hijos; y que hubo otras personas involucradas en el homicidio de sus hijos que no fueron condenadas. Asimismo, considera que no existe seguridad que los cadáveres encontrados por la policía correspondan a sus hijos. Por tanto, denuncia la impunidad parcial de estos hechos ante la falta de una investigación adecuada de los mismos, como una cuestión fundamental de acceso a la justicia. El Estado por su parte, aduce que en un primer momento se siguió una línea de investigación en la que se tomó en cuenta a aquellas personas que la peticionaria consideraba que también estaban involucradas, pero que la investigación concluyó que los responsables eran miembros de la “Mara Salvatrucha”. El Estado indica además las sanciones impuestas a quienes encontró responsables de la muerte de las presuntas víctimas.
2. En atención a estas consideraciones, y luego de analizar detalladamente la información disponible, la CIDH observa que las autoridades judiciales investigaron penalmente los hechos denunciados por la peticionaria y, a dos años de ocurridas las alegadas desapariciones, se llevó a cabo una audiencia en contra de trece personas por el delito de homicidio en perjuicio de las presuntas víctimas. Asimismo, de la información disponible surge que ocho de estas personas fueron condenadas a 35 años de prisión y en 2008 otro imputado que tenía la calidad de reo ausente, fue condenado a una pena de 64 años de prisión.
3. Así, en vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados, los hechos alegados relativos a la falta de identificación de los cadáveres de las presuntas víctimas, y por tanto la falta de una efectiva investigación de su desaparición y muerte, podrían caracterizar posibles violaciones al derecho protegido en los artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado en perjuicio de José H. Rivas Morán y Félix H. Rivas Morán. Además, de los artículos 5 (integridad personal), 8, 25 en perjuicio de su madre, la Sra. Fidelina Rivas, en concordancia también con el artículo 1.1 de dicho tratado.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Lima, Perú, a los 7 días del mes de julio de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “Convención Americana” o “Convención” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Véase por ejemplo: CIDH, Informe No. 26/08, Admisibilidad, Petición 270-02, César Alberto Mendoza y otros, Argentina, 14 de marzo de 2008, párr. 74; CIDH, Informe No. 10/05, Admisibilidad, Petición 380/03, Rafael Ignacio Cuesta Caputi, Ecuador, 23 de febrero de 2005, párr. 45; CIDH, Informe No. 2/05, Admisibilidad, Petición 11.618, Carlos Alberto Mohamed, Argentina, 22 de febrero de 2005, párr. 26. [↑](#footnote-ref-4)